

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00006-00

Accionante: ADALGISA CASTAÑO DE ALVAREZ

Accionado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS-.

Sentencia de primera instancia # **006**.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ADALGISA CASTAÑO DE ALVAREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS-**mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que radicó derecho de petición ante la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS**, el día el 9 de octubre de 2022 respecto acuerdo de pago sobre tales resoluciones No. 23356 XII 31 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago vigencia 2013 EXPEDIENTE número LO-067085 2017 ELF 2272 y la resolución: 34980 DICIEMBRE 31 DE 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago vigencia 2013 EXPEDIENTE EXP LO 018 2017 LLC115, PARA TAL EFECTO SIRVANSE INFORMARME DE LOS REQUISITOS PERTINENTE y solicita información de los requisitos pertinentes.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-013 del 17 de enero de 2023, en contra de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS** y **JUZGADO 6 PENAL ADOLESCENTES GARANTÍAS DE CALI**, se vincula al para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 16 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 6 PENAL ADOLESCENTES GARANTÍAS DE CALI

El Juzgado vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con la sentencia de tutela No 0157 proferida el 22 de septiembre de 2022, que consta de 77 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS-**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 09/10/2022 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la Gobernación Del Valle Del Cauca -Unidad Administrativa Especial De Impuestos-, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna a la solicitud radicada el día 9 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 9/10/2022 ante la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS-**, mediante el cual se solicitó:

“GUILLERMO LEON VICTORIAMORALES, mayor de edad Identificado con la cédula de ciudadanía N. 10521958 expedida en Popayán, con tarjeta profesional de abogado N.14556 expedida por el C. S de la J, email: guillermoleonvictoriamorales@gmail.com

*obrando según poder especial, amplio y suficiente qué me ha conferido la señora ADALGISA CASTAÑO DE ALVAREZ, mayor de edad identificada con la Cédula de ciudadanía No, 29075635, con dirección electrónica adrianalvarez57@hotmail.com **Respetuosamente estoy solicitando se sirvan concederme la solicitud de ACUERDO DE PAGO DE:***

1 1A RESOLUCIÓN: 23356 XII 31 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago vigencia 2013 EXPEDIENTE número LO-067085 2017 ELF 227

2LA RESOLUCIÓN: 34980 DICIEMBRE 31 DE 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago vigencia 2013 EXPEDIENTE EXP LO 018 2017 LLC115, PARA TAL EFECTO SIRVANSE INFORMARME DE LOS REQUISITOS PERTINENTES.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Anexo la liquidación de las resoluciones que me fueron expedidas con fechas de septiembre 16 de 2022.” (Resaltado no hace parte de la cita).

Por su lado, la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS-remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante por intermedio de la subgerencia de Gestión de cobranzas mediante SADE No. 1.120.40.10-47-2023150631, 2023150639 y 2023150640 del 18 de enero de 2023 las cuales se encuentra debidamente notificado al peticionario al correo proporcionado en la petición, esto es, guillermoleonvictotiamorales@gmail.com .

“



”

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envió del correo con la respuesta, la cual fue enviada a los correos guillermoleonvictotiamorales@gmail.com, el día/ **18/03/2023** con estado de entregado.

Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al apoderado de la señora ADALGISA CASTAÑO DE ALVAREZ, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**; en el cual le informaron en qué sentido lato debería realizarse el acuerdo de pago y le indican la ruta a seguir.

“

Cordial saludo;

En respuesta a su solicitud enviada a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual actúa en calidad de apoderado de la señora ADALGISA CASTAÑO DE ALVAREZ, quien solicita lo siguiente:

GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES, de las condiciones civiles ya expresadas, recibo de la SRA ELY y MELISSA HERNANDEZ M. contratista Apoyo a la Gestión de Cobranza Subgerencia de Gestión de Cobranzas, el 17 de mayo 2022 al informe que me peticion anterior, se encuentra asignado a la Dra. CLAUDIA CASAMACHO, quien reside en los términos de ley (Artículo 5 del Decreto reglamento 491 de 2020 y se me respondió de cobranzas@valledelcauca.gov.co, dirección a la cual me dirijo para solicitarle de la manera más cordial y urgente, si me han dado respuesta liquidando las retenciones, enviarme copia de la misma porque en mis archivos no figura la respuesta. Y todo elemento por concepto de mi cuenta. Por otra parte se sirva, liquidarme nuevamente las retenciones que se refieren a sea 1 LA RESOLUCIÓN 2226 X0 31 2021 por medio del cual se hizo mandamiento de pago vigencia 2012 EXPEDIENTE NÚMERO 1087895 2017 ELF 077 1 LA RESOLUCIÓN 34480 DIC 2018 31 2021 por medio del cual se hizo mandamiento de pago vigencia 2013 EXPEDIENTE EXP LO 018 2017 LLC115 Ahora para el caso de que ya hayan sido expedidos solicito de toda manera copia de dicha liquidación y se me renueve la misma pero teniendo en cuenta que la fecha límite de pago sea la del 31 de julio de 2022 para efecto de cancelar o de hacer acuerdo de pago en el intertanto por favor.

PRIMERO: Dando alcance a su solicitud de liquidación de los recibos de pago correspondiente a los vehículos de placa LLC115 vigencia 2013 y ELF227 vigencia 2013, nos permitimos informar que adjunto al presente oficio usted podrá encontrar las liquidaciones en comento, las cuales tendrán un plazo máximo para ser pagadas hasta el día 31 de enero de 2023.

Es importante indicarle que las liquidaciones no podrán ser liquidadas con fecha límite de 31 de julio de 2022. Como quiera que, el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 812 Establece que: El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos. 634 y 635.

Frente a lo anterior, el Impuesto sobre Vehículos Automotores creado por la Ley 488 de 1998 es un tributo que grava la propiedad o posesión sobre vehículos de servicio privado. Para el caso de los automotores usados el impuesto se causa el 1 de enero de cada año y se liquida aplicando la tarifa dispuesta en la Ordenanza 474 de 2017 al avalúo definido por el Ministerio de Transporte.

Se trata de un tributo de auto liquidación a través de declaración privada, es decir, le corresponde al propietario o poseedor hacer uso de un formato preestablecido, liquidar y pagar en las fechas señaladas por la Gobernación. Por expresa disposición legal (artículo 146 de la Ley 488 de 1998) la declaración y el pago son concomitantes, lo cual significa que ningún contribuyente que declare puede quedar en mora con el Departamento.

Al ser un tributo de declaración, la administración tributaria es competente para ejercer los procedimientos de gestión dispuestos en el Libro 5º del Estatuto Tributario Nacional para obtener el pago de los impuestos

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10
Teléfono: 8200000
E-mail: @valledelcauca.gov.co
www.valledelcauca.gov.co



GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Unidad Administrativa Especial de Rentas

1.120.40.10-47.11-2023150639

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Señor (a)
GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES
guillemonleonvictoriamorales@gmail.com
CALI VALLE

ASUNTO: Respuesta a solicitud de CORREO ELECTRONICO del día 18 de enero de 2023.

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud radicada en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca bajo CORREO ELECTRONICO del 18 de enero de 2023.

Que una vez consultada la plataforma Gestor Servicios de la Gobernación de Valle del Cauca, por C.C. 105231958 del contribuyente GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES, evidenciándose como propietario actual del Vehículo de placas ELF227.

De acuerdo al asunto de la referencia, este Despacho se permite comunicar que sobre las vigencias 2012,2013,2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, procede la Subgerencia de Cobranza a liquidar la respectiva Facilidad de Pago, según las condiciones establecidas en el Decreto 1-17-1268 del 30/11/2022.

Que la presente Facilidad de Pago surtirá trámite mediante acto administrativo en el cual se liquidará la totalidad de la obligación sobre cada una de las obligaciones autorizadas, con la liquidación de capital, intereses de mora, sanción e intereses de financiación, sobre el valor antes descrito no se cancelará la cuota inicial del IVA valor de la cuota No 1 se cancelará a más tardar el 06 de febrero de 2023, el valor total de la presente facilidad de pago se liquidará de 6 A 80 cuotas según lo acordado a la hora de suscribir el mismo. Para la celebración de la Facilidad de Pago por concepto de impuesto vehicular de placas ELF227, lo invitamos anexar fotocopia de la cedula, tarjeta de propiedad del vehículo o certificado de tradición y dar respuesta afirmativa de este oficio al correo electrónico acuerdosobranzas@valledelcauca.gov.co, dirigido a la Dra. Adriana Maria Bermudez Vanegas, Profesional Apoyo Subgerencia Gestión de Cobranzas, quien atenderá su solicitud, pasados 10 días después de la notificación de este oficio no recibimos su aprobación se dará por terminado la petición y deberá realizar nuevamente la misma. De conformidad con la normalidad vigente, para la celebración de la Facilidad de Pago con un tiempo o plazo mayor a doce (12) meses. No es requisito presentar una garantía según lo dispuesto en el Decreto No. 1 – 17 – 1268 del 30 de noviembre de 2022. La vigencia actual (2023), no ingresa dentro de la facilidad de pago según lo establecido en el decreto 1-17-1268 del 30 de noviembre de 2022, esta vigencia esta exenta de sanciones e intereses hasta el día 30 de diciembre de 2022 y podrá acceder a la liquidación ingresando al link: <https://www.vehiculosvalle.com/impuestosweb/#/public>, generar sus liquidaciones una a una y cancelarias por el sistema PSE, esta opción le permite realizar su pago en línea, la aceptación de estos términos, constituyen a su vez aceptación de la información contenida en la declaración del Impuesto, y cumplen funciones de firma de la misma. De igual forma, usted podrá imprimir las liquidaciones y presentarlas en las entidades bancarias que usted considere (Davivienda, banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular), también podrá presentarse en la sede principal de la Gobernación del Valle del Cauca, primer piso y solicitar la liquidación en las ventanillas asignadas para tal fin y cancelarias en las entidades bancarias allí dispuestas.

Cordialmente,

no declarados. El trámite en estos casos incluye la expedición de actos de trámite y definitivos que son luego ejecutados a través de la jurisdicción coactiva.

SEGUNDO: Po otra parte, a su solicitud de acuerdo de pago, nos permitimos informarle que la misma fue atendida por parte de la Doctora ADRIANA BERMUDEZ, quien emitió respuesta satisfactoria a su solicitud, la cual usted podrá encontrar adjunto al presente oficio.

TERCERO: Dando alcance a su petición la presente notificación surtirá trámite de notificación de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Le recordamos que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca siempre esta presta a atender las necesidades de la comunidad.

Atentamente,

ÓSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES
Subgerente de Gestión de Cobranzas

Elaboró: Cristian Camilo Tigreño - Profesional de Apoyo Cobranzas
Revisó y aprobó: Oscar Clemente Castillo Quinones

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Unidad Administrativa Especial de Rentas

1.120.40.10-47.11-2023150640

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Señor (a)
GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES
guillemonleonvictoriamorales@gmail.com
CALI VALLE

ASUNTO: Respuesta a solicitud de CORREO ELECTRONICO del día 18 de enero de 2023.

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud radicada en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca bajo CORREO ELECTRONICO del 18 de enero de 2023.

Que una vez consultada la plataforma Gestor Servicios de la Gobernación de Valle del Cauca, por C.C. 105231958 del contribuyente GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES, evidenciándose como propietario actual del Vehículo de placas LLC115.

De acuerdo al asunto de la referencia, este Despacho se permite comunicar que sobre las vigencias 2010,2011,2012,2013,2014,2016,2017,2018,2019,2020,2021 Y 2022, procede la Subgerencia de Gestión de Cobranzas a liquidar la respectiva Facilidad de Pago, según las condiciones establecidas en el Decreto 1-17-1268 del 30/11/2022. Que la presente Facilidad de Pago surtirá trámite mediante acto administrativo en el cual se liquidará la totalidad de la obligación sobre cada una de las obligaciones autorizadas, con la liquidación de capital, intereses de mora, sanción e intereses de financiación, sobre el valor antes descrito no se cancelará la cuota inicial del IVA valor de la cuota No 1 se cancelará a más tardar el 06 de febrero de 2023, el valor total de la presente facilidad de pago se liquidará de 6 A 80 cuotas según lo acordado a la hora de suscribir el mismo. Para la celebración de la Facilidad de Pago por concepto de impuesto vehicular de placas LLC115, lo invitamos anexar fotocopia de la cedula, tarjeta de propiedad del vehículo o certificado de tradición y dar respuesta afirmativa de este oficio al correo electrónico acuerdosobranzas@valledelcauca.gov.co, dirigido a la Dra. Adriana Maria Bermudez Vanegas, Profesional Apoyo Subgerencia Gestión de Cobranzas, quien atenderá su solicitud, pasados 10 días después de la notificación de este oficio no recibimos su aprobación se dará por terminado la petición y deberá realizar nuevamente la misma. De conformidad con la normalidad vigente, para la celebración de la Facilidad de Pago con un tiempo o plazo mayor a doce (12) meses. No es requisito presentar una garantía según lo dispuesto en el Decreto No. 1 – 17 – 1268 del 30 de noviembre de 2022. La vigencia actual (2023), no ingresa dentro de la facilidad de pago según lo establecido en el decreto 1-17-1268 del 30 de noviembre de 2022, esta vigencia esta exenta de sanciones e intereses hasta el día 30 de diciembre de 2022 y podrá acceder a la liquidación ingresando al link: <https://www.vehiculosvalle.com/impuestosweb/#/public>, generar sus liquidaciones una a una y cancelarias por el sistema PSE, esta opción le permite realizar su pago en línea, la aceptación de estos términos, constituyen a su vez aceptación de la información contenida en la declaración del Impuesto, y cumplen funciones de firma de la misma. De igual forma, usted podrá imprimir las liquidaciones y presentarlas en las entidades bancarias que usted considere (Davivienda, banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular), también podrá presentarse en la sede principal de la Gobernación del Valle del Cauca, primer piso y solicitar la liquidación en las ventanillas asignadas para tal fin y cancelarias en las entidades bancarias allí dispuestas.

Cordialmente,

ÓSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS-vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ADALGISA CASTAÑO DE ALVAREZ a través de apoderado judicial, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

⁴ Sentencia T-240-2021.